



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	YEISON ARISTIZABAL OROZCO
<b>DEMANDADO</b>	HUMBERTO ANTONIO AGUDELO
<b>RADICADO</b>	05 440 31 12 001 <b>2013 00103</b> 00
<b>ASUNTO</b>	REQUIERE
<b>AUTO NUMERO</b>	SUSTANCIACIÓN

Se advierte en el presente proceso que el apoderado de la parte demandada, presentó renuncia del poder, acompañado del registro de defunción del señor Humberto Antonio Agudelo (q.e.p.d.), empero mediante providencia del 30 de agosto de 2022<sup>1</sup>, no se aceptó al no cumplirse con lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso y, se le requirió para que informara quiénes eran los herederos determinados de su poderdante.

En esa misma decisión se requirió a la sociedad Gerenciar y Servir S.A.S. para que rindiera cuentas de su gestión, referida al secuestro del establecimiento de comercio conocido como Billares El Tauro y, del automóvil de placas EVK 060, para el cual se había comisionado la alcaldía de Ríonegro para que efectuara la diligencia de secuestro y lo dejará en custodia de aquella sociedad en calidad de secuestre.

Se aprecia que la sociedad Gerenciar y Servir había procedido con la aceptación del cargo de secuestre dentro del presente proceso. Por su parte, el señor Saulo de Jesús Montoya Giraldo, quien ocupaba aquel de manera anterior y a quien se le había requerido para que coordinara la entrega del establecimiento de comercio Billares El Tauro<sup>2</sup> manifestó ser parte de la sociedad mentada<sup>3</sup>, siendo requerido para que acreditara lo anterior<sup>4</sup>. A la fecha, ni el precitado señor Montoya Giraldo, ni la sociedad Gerenciar y Servir han dado cuenta de la vinculación del primero al ente ni de las gestiones del secuestro encomendadas.

El apoderado de la parte ejecutante aportó la liquidación del crédito, de la cual se dio traslado secretarial e informó que, el señor Saulo Montoya se

---

<sup>1</sup> Archivo 038

<sup>2</sup> Archivos 008, 017

<sup>3</sup> Archivo 25

<sup>4</sup> Archivo 026

encuentra con pena de prisión domiciliaria, solicitando que la empresa Gerencial y Servir S.A.S. fuera requerida para que encargara la custodia de los bienes a otro de sus empleados y para que rindiera los informes mensuales del encargo.

Así mismo, destacó el fallecimiento de la parte demandada e informó que en el proceso con radicado 2015-00151 tramitado en este proceso comparecieron la cónyuge y el hijo del demandado, los cuales debían ser vinculados al presente trámite.

Establece el artículo 47 del Código General del Proceso que los cargos de los auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales, estando obligados a custodiar los bienes que le son encomendados y presentar un informe mensual de su gestión, de conformidad con el inciso final del canon 51 de la normatividad procesal indicada. En caso de incumplir sus deberes, conforme con lo señalado por el precepto 50 podrán ser excluidos de la lista de auxiliares.

En el presente asunto se advierte que, desde el 17 de diciembre de 2020 (Archivo 006), la sociedad Gerencial y Servir S.A.S. aceptó el cargo de secuestro dentro del presente proceso, sin embargo desde aquella data no ha rendido un sólo informe de la gestión que ha realizado, tampoco ha cumplido con los requerimientos efectuados por el Sespacho en relación al secuestro del vehículo de placas EVK 060.

De conformidad con lo anterior se requerirá a la sociedad por única vez, para que proceda con la presentación de los informes de la gestión encomendada, dando cuenta de la situación del establecimiento de comercio denominado Billares El Tauro y del automotor señalado, teniendo en cuenta los múltiples requerimientos efectuados por el Despacho, en relación al inventario, situación jurídica y fiscal de aquellos. Así mismo deberá informar si el señor Saulo De Jesús Montoya Giraldo, hizo parte de la sociedad y fue encargado por ella para fundir como secuestren en su representación en este proceso, indicando los periodos en que lo hizo.

El incumplimiento de lo anterior, está sujeto al inicio del incidente de exclusión de la lista de auxiliares.

De otro lado, teniendo en cuenta que el apoderado Mauricio Páez Gaviria presentó renuncia al poder otorgado por el señor Humberto Antonio Agudelo Moscoso<sup>5</sup>, el cual no fue aceptado, se le requiere para que, cumpla con los requerimientos efectuados mediante providencia del 30 de agosto de 2022<sup>6</sup>. Se ordenará la remisión de esta providencia al correo electrónico del togado, por conducto de la secretaría del Juzgado.

---

<sup>5</sup> Archivo 036

<sup>6</sup> Archivo 038

Teniendo en cuenta la información señalada por la parte demandante respecto a la declaración de la esposa y del hijo del demandado dentro del proceso con radicado 2015-00151 tramitado en este Despacho, se le requerirá para que, informe el nombre de ambos. Cumplido lo anterior, por conducto de la Secretaría del Despacho, procédase con el suministro de la información contenida en aquel proceso a fin de ordenarse la vinculación de ambos, en calidad de sucesores procesales.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR por única vez** a la sociedad **Gerenciar y Servir S.A.S.** para que, dentro del término de los veinte (20) día siguientes a la notificación de esta providencia, presenten los informes del secuestro de los bienes, informando la situación del establecimiento de comercio Billares El Tauro y del automotor de placas EVK 060, conforme con todos los requerimientos que se le han efectuado.

Igualmente para que, dentro del mismo término, informen si, el señor Saulo De Jesús Montoya Giraldo, hizo parte de la sociedad y fue encargado por ella para fundir como secuestren en su representación en este proceso, indicando los periodos en que lo hizo.

Por conducto de la secretaria remítase esta decisión al correo electrónico de la sociedad.

**SEGUNDO: REQUERIR** al abogado **Mauricio Paéz Gaviria** para que, dentro del término de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con los requerimientos efectuados mediante providencia del 30 de agosto de 2022.

Por conducto de la secretaria remítase esta decisión al correo electrónico del apoderado judicial acompañado del archivo 0038.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que, dentro del término de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe el nombre de la esposa e hijo del demandado Humberto Antonio Agudelo Moscoso.

Cumplido lo anterior, por conducto de la Secretaría del Despacho, suminístrese de la información contenida en aquel proceso para la notificación de ambos, a fin de proceder con la vinculación de ambos al proceso, en calidad de sucesores procesales.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Carolina Olarte Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral**

**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19489768c79f93a730e48b1fb983f3b24e0069fc1b62b25978b907a8ada0274a**

Documento generado en 29/08/2023 04:55:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

<b>PROCESO</b>	VERBAL- PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE</b>	LUZ AMPARO ACHAVARRÍA TAMAYO
<b>DEMANDADO</b>	LUIS FERNANDO GARCÍA RENDÓN y otros
<b>RADICADO</b>	05440 31 13 001 <b>2015 00461</b> 00
<b>ASUNTO</b>	FIJA NUEVA FECHA INSPECCIÓN JUDICIAL
<b>AUTO NUMERO</b>	SUSTANCIACIÓN

Dentro del proceso de la referencia, se avizora que por auto del 26 de julio hogaño, se ordenó citar al presente trámite al acreedor hipotecario Mauro Zuluaga Parra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375, nral 5° del CGP.

De manera posterior, la parte demandante allega escritura pública No. 1519 del 29 de julio de 2015 de la Notaría Única de Marinilla<sup>1</sup>, mediante la cual se cancela la escritura pública No. 1529 del 21 de agosto de 2013 de la misma notaría, mediante la cual se había constituido gravamen hipotecario sobre el 10% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-28185 por parte del señor Luis Fernando García Rendón a favor de Mauro Zuluaga Parra.

Así mismo, con dicho memorial se aportó el certificado del bien inmueble mentado actualizado<sup>2</sup>, y del cual se desprende en su anotación No. 034 la cancelación de la mentada hipoteca<sup>3</sup>.

Señalado lo anterior, no se hace necesario la citación al presente trámite del señor Mauro Zuluaga Parra, quien fuere acreedor hipotecario, como quiera que se pudo constatar dicha hipoteca fue cancelada desde el año 2015.

Ahora, como quiera que la audiencia que estaba calendada para el pasado 28 de julio no pudo llevarse a cabo, la misma deberá reprogramarse.

<sup>1</sup> Páginas 5 a 7 del archivo 039.

<sup>2</sup> Páginas 17 a 40 del archivo 039.

<sup>3</sup> Pág. 26 del archivo 039.

Para tal fin, se fija como nueva fecha para evacuar la inspección judicial y las audiencias de que tratan el artículo 372 y 373 del CGP, para el día **18 de abril de 2024 a las 9:30 a.m.**

Agéndese por conducto de la secretaría del Despacho, la presente audiencia en la plataforma tecnológica correspondiente.

## **NOTIFIQUESE**

LC

**Firmado Por:**  
**Carolina Olarte Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa54e0bb47917f70ec992bc1d9626f69f6e91d926ad84e61d48767bbc8d99e8e**

Documento generado en 29/08/2023 01:22:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

<b>PROCESO</b>	PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE</b>	GARCÍA Y HOYOS INVERPIEDRA & CIA S. EN C.
<b>DEMANDADO</b>	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ TOMÁS MARÍN MARÍN
<b>RADICADO</b>	05 440 31 12 001 <b>2017 00217 00</b>
<b>ASUNTO</b>	INCORPORA, REQUIERE
<b>AUTO NUMERO</b>	SUSTANCIACIÓN

Se incorpora al expediente el memorial aportado por el representante de la sociedad nombrada como perito, en el que solicita que el trabajo encomendado, sea efectuado a través de la sociedad Consultoría & Outsourcing Dron Oriente S.A.S., en tanto que, la empresa Tecons S.A.S. está dedicada a trabajos de construcción de obra civil, siendo parte de ambas los mismo profesionales.

En virtud de lo anterior y al tenor de lo señalado en el numeral 2 del canon 48 del Código General del Proceso, se tendrá como perito designado para este proceso a la sociedad Consultoría & Outsourcing Dron Oriente S.A.S. de la cual se aprecia, en el certificado de existencia y representación, tiene por objeto social la realización de consultoría técnica en arquitectura e ingeniería y actividades de fotografía, en tanto que, como lo indicó el perito, la sociedad Tecons S.A.S. está enfocada principalmente, según el certificado de existencia y representación, a las actividades propias de la construcción de obras civiles.

En tal orden, el nombramiento sigue vigente para la sociedad Consultoría & Outsourcing Dron Oriente S.A.S., y como quiera que fue aceptado el nombramiento realizado, se ordena en primer momento el envío del expediente a los siguientes correos electrónicos: [sgarcia.tecons@gmail.com](mailto:sgarcia.tecons@gmail.com) y [dron.orient@gmail.com](mailto:dron.orient@gmail.com) .

Ahora bien, es necesario precisar que, por cuanto el trabajo que se le encomendó a la sociedad está relacionado entre otros, con verificar la concordancia de los linderos descritos en la demanda con los del bien objeto de usucapión y, sobre éste existieron dos procesos declarativos de

pertenencia<sup>1</sup> que fueron adelantados en este Juzgado, de manera oficiosa y en virtud de lo señalado en el artículo 169 del Código General del Proceso **se decreta el traslado de la prueba** practicada dentro de los procesos con radicados 2010-00197 y 2008-00036 en virtud de lo indicado por el canon 174 de la misma normatividad procesal.

Por conducto de la secretaría del Despacho remítase al perito designado la información que requiera de aquellos procesos, a fin que tenga en cuenta dicha información para la experticia realizada y, una vez incorporada la documentación que conforma dichos procesos, désele el traslado a las partes del proceso, de conformidad con lo señalado por el artículo 110 del Código General del Proceso.

Finalmente, se le requiere a las partes del proceso para que procedan con la cancelación de los honorarios solicitados por la sociedad designada como perito, acreditando el pago de los mismos al Juzgado.

En virtud de lo anterior el Juzgado Civil Laboral de Marinilla,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** como perito designado para el trabajo encomendado mediante auto del 8 de agosto de 2022 a la sociedad Consultoría & Outsourcing Dron Oriente S.A.S.

**SEGUNDO: DECRETAR** como prueba de oficio el traslado de los procesos identificados con radicados 2010-00197 y 2008-00036.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que procedan con la cancelación de los honorarios solicitados por la sociedad designada como perito, acreditando el pago de los mismos al Juzgado.

**CUARTO: ORDENAR** que, por conducto de la Secretaría del Despacho se remita al perito designado la información que requiera para adelantar la experticia encomendada relativa a los procesos trasladados como prueba de oficio y, se de el traslado a las partes de aquellos.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Anotaciones 3 y 8 del certificado 018-2988.

**Carolina Olarte Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b9f04ed80f9dcbbb3ca4ba15180fb488eb7005bb71a9a33b642569338e4675**

Documento generado en 29/08/2023 11:56:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

<b>PROCESO</b>	SIMULACIÓN
<b>DEMANDANTE</b>	SAMUEL ELÍAS CASTAÑO MONTOYA
<b>DEMANDADO</b>	GLORIA CECILIA BUITRAGO RAVE y otros
<b>RADICADO</b>	05 440 31 12 001 <b>2021 00179 00</b>
<b>ASUNTO</b>	REQUIERE
<b>AUTO NUMERO</b>	SUSTANCIACIÓN

Por cuánto no se puede acceder a la respuesta suministrada por Bancolombia S.A. obrante en el archivo 046, remitida en atención al oficio No. 118 del 5 de junio de 2023 mediante la cual se solicitó información financiera de Gloria Cecilia Buitrago Rave, Elizabeth Castaño Buitrago y Jhon Harbys Urrea Buitrago, se les **requiere** para que, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la recepción de esta providencia, procedan nuevamente con la remisión de la información solicitada.

Por conducto de la Secretaría de este Despacho remítase el correspondiente oficio, acompañado de los siguientes archivos 042, 044, 045, 046, 047 y 052.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Carolina Olarte Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3f42bee6c7847171dd0da1d6c0d7b48659824aeb3a720ba83b8273c7d478e7**

Documento generado en 29/08/2023 02:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	ALFREDO DUQUE SANTA
<b>DEMANDADO</b>	MARTHA NELLY CARVAJAL VIUDA DE ZULUAGA
<b>RADICADO</b>	05440 31 12 001 <b>2023 00222</b> 00
<b>ASUNTO</b>	LEVANTA MEDIDA CAUTELAR
<b>AUTO NUMERO</b>	INTERLOCUTORIO

Incorpórese al expediente, el memorial allegado por la parte ejecutante en la que informa la renuncia a la medida cautelar de embargo de las acciones y derechos que la demandada tiene en la entidad Sotramar S.A., por lo tanto, solicita su levantamiento.

Pues bien, el artículo 597 del CGP dispone que se levantará el embargo y secuestro en los siguientes casos:

*"1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente."*

Así las cosas, se tiene que la solicitud de levantamiento de la cautela decretada es procedente, como quiera que tal pedimento lo realiza precisamente el ejecutante, quien solicitó su decreto.

Por lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO: LEVANTAR** el embargo de las acciones que posee la demandada Martha Nelly Carvajal viuda de Zuluaga C.C. 21.871.998 en la sociedad SOTRAMAR S.A.S.

**SEGUNDO: COMUNICAR** lo aquí dispuesto, al correo electrónico [recurso.sotramar@gmail.com](mailto:recurso.sotramar@gmail.com) , [sotramar@une.net.co](mailto:sotramar@une.net.co) y [sotramargerencia@gmail.com](mailto:sotramargerencia@gmail.com) .

### NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**  
**Carolina Olarte Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b551ead1b862772658ae290d5b634426885ac48244b8064e4fa86cbd282d256**

Documento generado en 29/08/2023 02:32:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**